



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

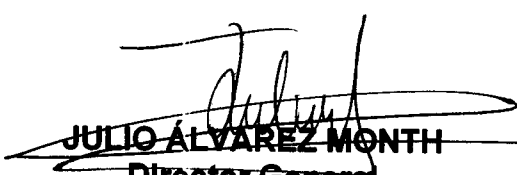
NO - 0185

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

0185

28 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 1062 del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0012 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, una **SANCIÓN** en la modalidad de **MULTA** en cuantía de UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.003.730), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 1062 del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO. 0185

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$100.373.000
FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.003.730

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía N.º 34.984.585, por ser responsable de la tenencia ilegal de fauna silvestre, consistente en un (1) mono maicero (*Cebus capucinus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización/ tenencia de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.003.730).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0185

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
		Persona Natural	X

Personas naturales: para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	
B	0.01	X
C	0.02	
	0.03	
	0.04	
D	00.5	
	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	

Sisben

Registro válido

17/12/2024

B4

Fecha de consulta:

Ficha:

70001338734400005516

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: SOFAIRA

Apellidos: GARZON PORNOY

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 34984585

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

26/10/2023

Última actualización ciudadano:

26/10/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

FEDERICO ANDRES FUENTES DI

Dirección:

Carrera 18 No 20 - 34 Cali

Teléfono:

3002832684 - 30130534

Correo Electrónico:

sisben@sincelejo.gov.co

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0185

28 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$100.373.000	

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		SI	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Justificación:			
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,0	

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0185

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

maiceros, la menor cantidad de adultos también puede afectar las posibilidades de que los individuos jóvenes sobrevivan hasta la edad adulta. Por tal motivo se califica este ITEM con un valor de 1		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3	
Justificación: Según la valoración del animal, se trata de un mono maicero en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se consideran adultos cuando alcanzan la madurez sexual, donde los machos juveniles alcanzan la madurez sexual, alrededor de los 7 y 10 años, mientras que las hembras alrededor de los 4 años, pero suelen dar a luz por primera vez a los 7 años. aunque este rango puede variar dependiendo de las condiciones ambientales y la disponibilidad de recursos en su hábitat. El comportamiento reproductivo incluye ciclos regulares de “Celo”, y una vez adultas, las hembras participan activamente en la estructura social de su grupo, siendo responsables del cuidado de las crías y otros aspectos del grupo social.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	
Justificación: El apareamiento se produce entre varios machos y hembras, y el macho alfa puede ser el que tenga más oportunidades de apareamiento. Las hembras están embarazadas durante unos 5- 7 meses y dan a luz a una cría a la vez. Las crías tardan al menos 7 años en independizarse de su madre. (Alfaro, et., 2012). Al tratarse de un mono en etapa adulta, y considerando la literatura citada, se le asigna un valor de 3 para este ITEM.		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	
Justificación: El mono maicero colombiano está incluido en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), un acuerdo internacional entre gobiernos cuyo objetivo es garantizar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace su supervivencia. Por tal motivo, de acuerdo con la información anterior se le da un valor de 1 para este ITEM.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3^*I) + (2^*EX) + PE + RV + MC$	12	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$	I: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación	12	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35	
Probabilidad de ocurrencia	0.2	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (muy bajo), dado que este acto ilícito se presenta muy poco dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

NO-0185

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, tenía en su posesión un individuo de la especie <i>Cebus capucinus</i> conocida comúnmente como mono maicero. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de mamíferos como mascotas y sin usufructuó (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
Justificación: Las cifras de población varían en las distintas partes de su distribución. Algunas reservas tienen hasta 115 individuos por milla cuadrada (46 individuos por km2), mientras que otras tienen solo 20 individuos por milla cuadrada (8 individuos por km2). Actualmente, sus números están disminuyendo. (Boubli, et al., 2012) La caza y el comercio de mascotas son amenazas para el crecimiento de la población, en particular de los individuos maduros. Cuando se eliminan de la población a los individuos reproductivamente maduros, se reduce la posibilidad de que haya nuevas crías. Además, con una gran cantidad de cuidados parentales en los monos		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

NO-0185

28 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es media y por ende se le asigna un valor de 0.45.		
Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía N.º 34.984.585, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dicho recurso, así mismo, no se tiene un acta firmada por la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.)		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	22-07-2022
Fecha final:	22-07-2022
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$a = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de la especie. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

NO-0183

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mono capuchino cara blanca. (n.d.)
<http://www.zoologicodevallarta.com/FichaTaxonomica/CapuchinoFrenteBlanca/CapuchinoFrenteBlanca.php?idioma=Espanol>.

De la Torre, S., Moscoso, P., Méndez-Carvajal, PG, Rosales-Meda, M., Palacios, E., Link, A., Lynch Alfaro, JW & Mittermeier, RA 2021. *Cebus capucinus* (versión enmendada de evaluación 2020). Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN 2021: e.T81257277A191708164. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2021-1.RLTS.T81257277A191708164.en>. Consultado el 17 de diciembre de 2024.

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: La señora **SOFAIRA GARZÓN PORNOY**, identificada con Dedula de ciudadanía No. **34.984.585**, presuntamente realizó la caza de un individuo de la fauna silvestre mediante la tenencia ilegal de un (01) mono maicero (*Cebus capucinus*), en el inmueble ubicado en la carrera 3G No. 07. 33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo-Sucre, según hechos evidenciado el día 22 de julio de 2022, infringiendo con ello los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.25.2. numeral 1°, 2.2.1.2.5.3. y 2.2.1.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS: La presunta infractora, **SOFAIRA GARZÓN PORNOY**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **34.984.585**, no presento descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en informe número 0182 del 27 de julio de 2022 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	X
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de denuncias ciudadanas hacia la policía nacional, en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

0185

28 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el tráfico de monos maiceros interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

Defler TR (2004) Primates of Colombia. Conservation International, Bogotá, Colombia.

Defler TR (2010) Historia Natural de los Primates Colombianos. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Jack KM, Fedigan LM (2006) Why Be Alpha Male? Dominance and Reproductive Success in Wild White-Faced Capuchins (*Cebus capucinus*). New Perspectives in the Study of Mesoamerican Primates 367–386

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0012 de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: son nativos del este de Panamá (al este de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá), la costa del Pacífico de Colombia (al sur de la frontera con Panamá y al oeste de los Andes y confinados a la ribera occidental del alto río Cauca) y el noroeste de Ecuador. *Cebus capucinus* se distribuye desde el este de la cuenca del Canal de Panamá, incluyendo el Parque Nacional Chagres (Provincia de Panamá), el Parque Nacional Portobelo (Provincia de Colón), la Reserva Indígena Comarca San Blas, Panamá (Méndez 1970), el Bayano, la Cordillera de Maje, la Reserva Natural Chucantí y Parque Nacional Darién (Méndez-Carvajal 2014) a través del Chocó-Darién hacia Colombia hasta el noroeste de Ecuador (al sur hasta Esmeraldas y Guayllabamba Rivers) (Hernández-Camacho y Cooper 1976; Rodríguez-Luna et al. 1996; Reid 1997; Marineros y Gallegos 1998, Mittermeier et al. 2013).

En Colombia, el mono capuchino se encuentra al sur de la frontera con Panamá. A lo largo de la costa del Pacífico, al oeste de los Andes (hasta 1.800–2.000 m snm) hasta el noroeste de Ecuador. Se limita a la orilla occidental del alto río Cauca (entre la Cordillera Occidental y la Cordillera Central) y se extiende hacia el norte a través del río Sinú, hacia Córdoba, Sucre y Atlántico hasta la ciudad de Barranquilla en la costa norte de Colombia. También ocurre en el noroeste de Ecuador (Hernández-Camacho y Cooper 1976; Defler 2004, Tirira 2007). En Centroamérica, *C. c. capucinus* se extiende hacia el oeste hasta el Canal de Panamá (Baldwin y Baldwin 1977; Hall 1981).

Ecología e importancia en el ecosistema: contribuye a la dispersión de semillas y al control de poblaciones de insectos. Al alimentarse de frutas y semillas, estos primates dispersan las semillas en sus heces, lo que ayuda a la regeneración de la vegetación en la selva. Así mismo, son importantes a nivel de la cadena trófica, al ser fuente de alimentos de depredadores como el águila azor blanca y negra y el águila arpía.

Estado de conservación: La especie *Cebus capucinus*, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN (2020) en Vulnerable (VU). No listada (Resolución 1912 de 2017) MADS. El mono carablanca colombiano enfrenta amenazas principalmente debido a que es cazado y atrapado en ciertas regiones como plaga para los cultivos o para el comercio de mascotas, aunque su importación ahora es ilegal para proteger a las poblaciones silvestres. Aun así, estas especies son explotadas con fines de entretenimiento, incluidos papeles en películas y televisión, así como para su uso en experimentos de laboratorio. Además, la deforestación extensiva plantea un riesgo significativo, ya que reduce sus hábitats y empuja a estos monos capuchinos hacia la extinción.



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

MP-0185
28 MAR 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1062 del 28 de julio de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0185

28 MAR 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

Nº-0185

28 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

Nº-0185

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, y sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al investigado, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.2. numeral 1º, 2.2.1.2.5.3. y 2.2.1.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 015 del 1 de febrero de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

Nº-0185

28 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.2. numeral 1º, 2.2.1.2.5.3. y 2.2.1.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”

“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”

De acuerdo al oficio de policía con radicado No. 5016 del 22 de julio de 2022, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212515 e informe No. 0182 de 27 de julio de 2022, se encontró que la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, fue sorprendida en flagrancia por la Policía Nacional, el 22 de julio de 2022, cuando tenía en su posesión, un (1) mono maicero (*Cebus capucinus*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0185

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de octubre de 2023 y desfijado el 10 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1532 del 16 de noviembre de 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 5016 de 22 de julio de 2022.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212515.
- Informe No. 0182 de 27 de julio de 2022.
- Acta de disposición provisional de fauna silvestre 27/07/2022.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 8 de abril de 2024 y desfijado el 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: La señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, presuntamente realizó la caza de un individuo de la fauna silvestre mediante la tenencia ilegal de un (01) mono maicero (*Cebus capucinus*), en el inmueble ubicado en la carrera 3G No. 07-33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo-Sucre, según hechos evidenciado el día 22 de julio de 2022, infringiendo con ello los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.2. numeral 1°, 2.2.1.2.5.3. y 2.2.1.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. El individuo incautado pertenece a la especie *Cebus capucinus*, la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.*
- 2. La especie *Cebus capucinus*, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN en preocupación menos (LC). No listada (Resolución 1912 de 2017) MADS.*
- 3. El espécimen se encontró en regulares condiciones, fue valorado su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.*
- 4. El equipo técnico de la oficina de fauna evaluara la mejor opción de disposición final del espécimen como lo establece la norma de acuerdo al resultado de los seguimientos que se le harán posteriormente.*
- 5. Debido a que presenta una impronta humana se procede a darle disposición provisional, decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna, teniendo en cuenta el protocolo postdecomisos citado en la Resolución 2064 de 2010 el cual dispuso que podría ser cuidado en un hogar de paso.*
- 6. Se realiza la disposición provisional el día de 27 de julio de 2022 en la antigua estación primatológica, Colosó-Sucre con coordenadas E: 00847314 N: 01540010. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, mediante Auto No. 0076 del 7 de febrero de 2023, notificado por aviso el 15 de marzo de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre de nombre común mono maicero (*Cebus capucino*), hallado en cautiverio en la modalidad de tenencia, por la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, en el inmueble ubicado en la carrera 3G No. 07-33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo.

Que, mediante Auto No. 1062 del 28 de julio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, y se formuló a título de culpa, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *La señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, presuntamente realizó la caza de un individuo de la fauna silvestre mediante la tenencia ilegal de un (01) mono maicero (*Cebus capucinus*), en el inmueble ubicado en la carrera 3G No. 07-33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo-Sucre, según hechos evidenciado el día 22 de julio de 2022, infringiendo con ello los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.25.2. numeral 1°, 2.2.1.2.5.3. y 2.2.1.2.5.2. del*



Exp N.º 015 del 1 de febrero de 2023
Infracción



Ambiente

NO-0185

RESOLUCIÓN N.º

28 MAR 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 5016 del 22 de julio de 2022, el patrullero JOSÉ GERMAN MUÑOZ TORDECILLA, Investigador Criminal SIJIN DESUC, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE), un (1) mono capuchino, el cual fue incautado en diligencia de allanamiento y registro en el barrio Laureles zona urbana de Sincelejo (Sucre).

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212515, se realizó la aprehensión preventiva de, un (1) espécimen de la fauna silvestre de nombre común mono maicero (*Cebus capucino*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe No. 0182 de 27 de julio de 2022, en el que se denota lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: el día 22 de julio de 2022, el investigador de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo Juan Ricardo Galindo Molina llega a las instalaciones de CARSUCRE para hacer la entrega de la especie (*Cebus capucinus*) – Mono Maicero, la cual fue incautada a la señora Sofaira Garzón Pornoy identificada con número de cédula 34.984.585 de Sincelejo.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212515 firmada por el investigador de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo Juan Ricardo Galindo Molina con número de cédula 1023880853, el espécimen incautado fue dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la oficina de fauna, lugar en que se registró su ingreso el día 22 de julio de 2022.

Tabla 1. Detalles de la Incautación

N° del acta de incautación	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212515
Fecha del procedimiento	22 de julio de 2022
Dirección (descripción específica del lugar)	Municipio de Sincelejo
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Sofaira Garzón Pornoy
	Ocupación: Ama de casa
	Identificación (CC o NIT): 34.984.585
Autoridad que reporta	Policía Nacional

Tabla 2. Relación de las especies o subproductos

Nombre científico	Cantidad	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Cebus Capucinus</i>	1	Vivo	Preocupación menor (LC) UICN No listada (Resolución 1912 de 2017) MADS

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co